



**EXPEDIENTE N°** : 0492-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP HUANCAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0790-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

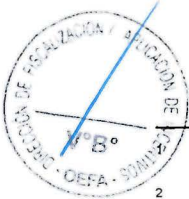
1. El 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Planta Envasadora de GLP - Huancayo de titularidad de Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Exacto Gas o el administrado**), de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Datos de la acción de supervisión**

Fecha de la supervisión	Acta de Supervisión	Informes emitidos	
27 de mayo del 2014	Acta de Supervisión s/n del 27 de mayo del 2014 <sup>2</sup> .	Informe de Supervisión Directa N°924-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 <sup>3</sup> .	Informe Técnico Acusatorio N°1397-2016-OEFA/DS del 27 de junio del 2016 <sup>4</sup> .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N°1397-2016-OEFA/DS del 27 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°756-2018-DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 2 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N°1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente: 20443435680

2. Páginas desde la 25 a la 29 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.
3. Páginas 7 a la 271 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.
4. Folios del 1 al 14 del Expediente.
5. Folios del 15 al 16 del Expediente.
6. Folio 17 del Expediente.



4. El 30 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

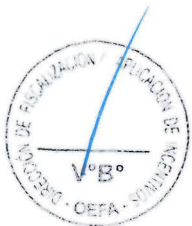
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. SUBSANACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

### III.1. **Hecho imputado N°1: Exacto Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Huancayo no está cerrado (techado) ni cuenta con sistema de drenaje.**

<sup>7</sup> Folios 18 al 62 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 8. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el Almacén Central de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Huancayo se encontraba sin techo y sin sistema de drenaje que permita la recuperación de lixiviados o posibles derrames (Coordenadas UTM WGS 84: 483037.99 E, 8656506.18 N).
- 9. Lo antes descrito se sustenta en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión<sup>9</sup>, en la información consignada en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión<sup>10</sup>, en el análisis contenido en el Numeral 8.A del Informe de Supervisión<sup>11</sup> y en los Números del 20, 21 y 22 del Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>.
- 10. No obstante, mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>13</sup>, el administrado adjuntó el Informe Técnico N°002-2016 denominado "Sistema de Drenaje del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos"<sup>14</sup> el mismo que en su oportunidad ya se había presentado ante el OEFA (24 de febrero del 2016)<sup>15</sup>, y con el cual acredita las acciones de mejora realizadas al Almacén Central de residuos sólidos peligrosos; adjuntado un diagrama de flujo del sistema de drenaje implementado, así como registros fotográficos y planos de diseño de dicha instalación, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Mejoras realizadas al Almacén Central de Residuos Sólidos**

<p><b>Fotografía N°1:</b> Se observa el Almacén totalmente techado.</p>	<p><b>Fotografía N°2:</b> Se observa el sistema de drenaje implementado (buzón, pozo colector de 0.053 m<sup>3</sup>).</p>

Fuente: Informe Técnico N°002-2016, Sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 11. En consecuencia, conforme a la información que obra en el expediente, el administrado corrigió la conducta infractora detectada en Supervisión Regular 2014.
- 12. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en



- Página 32 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.
- <sup>10</sup> Página 27 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.
- <sup>11</sup> Páginas 14 y 15 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folio 3 del Expediente.
- <sup>13</sup> Escrito con registro de trámite documentario N°2018-E01-40214. Folios desde el 18 al 62 del Expediente.
- <sup>14</sup> Escrito con registro de trámite documentario N°2016-E01-15937, del 24 de febrero del 2016, obrante en los Folios desde el 22 al 32 del Expediente.
- <sup>15</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2016-E01-15937, del 24 de febrero del 2016, documento digitalizado que obra en el folio 63 del Expediente.



adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar el almacén central de residuos sólidos conforme lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (cerrado y con sistema drenaje), a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha corrección de la presunta conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS<sup>18</sup>; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 756-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 2 de abril del 2018<sup>19</sup>.
15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: Exacto Gas no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que en su Planta Envasadora se observó lo siguiente:**

- i) **En el punto con coordenadas UTM 8656474.06N/483029.53E, habría almacenado residuos sólidos peligrosos (pintura semisólida) en un recipiente que rebasaba su capacidad.**

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

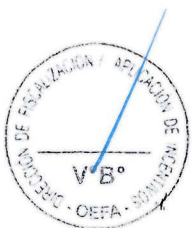
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>18</sup> Al respecto, de la revisión de los registros fotográficos, plano de diseño y diagrama de flujo del sistema de drenaje del almacén de residuos sólidos de la Planta envasadora de GLP, contenidos en el informe técnico N°002-2016 y presentado mediante escrito registrado con Hoja de trámite N° 2016-E01-15937, del 24 de febrero del 2016, se advierte que el administrado ya había presentado las evidencias que acreditan las mejoras implementadas en el almacén central de residuos sólidos (techado y construcción de un sistema de drenaje de lixiviados), subsanando así la conducta infractora, antes del inicio del PAS (2 de abril del 2018).

<sup>19</sup> Folio 17 del Expediente.



a



- ii) En el punto con coordenadas UTM 8656470.21N/483061.86E<sup>20</sup>, habría dispuesto residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con pintura) en terreno abierto y a granel, sin su correspondiente contenedor; y
- iii) En el punto con coordenadas UTM 8656467.05N/483047.14E, habría dispuesto residuos sólidos peligrosos (trapos con pintura, recipientes de químicos, etc.) en terreno abierto y a granel, sin su correspondiente contenedor y sin una adecuada segregación.

16. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

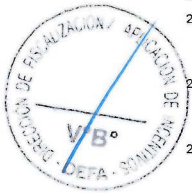
**Cuadro N°3: Descripción de los hechos detectados**

Ubicación del Punto (Coordenadas UTM,WGS84)		Descripción del manejo de los residuos sólidos identificados	Evidencia fotográfica
Norte	Este		
8656474.06	483029.53	En el área de pinturas, se identificó residuos sólidos peligrosos (pintura semisólida) en un recipiente que rebasaba su capacidad.	Foto N° 13
8656470.21	483061.86	En terreno colindante y fuera de la Planta envasadora, se identificó residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con pintura) en terreno abierto y a granel, sin su correspondiente contenedor.	Foto N° 17
8656467.05	483047.14	En terreno colindante y fuera de la Planta envasadora, se identificó residuos sólidos peligrosos (trapos con pintura, recipientes de químicos, etc.) en terreno abierto y a granel, sin su correspondiente contenedor y sin una adecuada segregación.	Foto N° 18

Fuente: Acta de Supervisión s/n del 27 de mayo del 2014.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

17. Lo antes descrito se sustenta en la Fotografías N° 13, 17 y 18 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>, en la información consignada en el Hallazgo N° 2 y N° 3 del Acta de Supervisión<sup>22</sup>, en el análisis contenido en el Numeral 8, Literal b y c del Informe de Supervisión<sup>23</sup> y en los Numerales del 33 al 36 del Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup>.
18. Mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado el 9 de junio del 2014<sup>25</sup>, el administrado adjuntó registros fotográficos<sup>26</sup> que acreditan las acciones de limpieza y retiro de los residuos sólidos identificados en los puntos señalados en el Cuadro N° 3 del presente Informe.



<sup>20</sup> En concordancia con el Acta de Supervisión. Página 26 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 37 y 39 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 27 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 16, 17 y 18 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 5 y 6 del Expediente.

<sup>25</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2014-E01-24599, del 9 de junio del 2014, documento digitalizado que obra en el folio 63 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 251, 252 y 255 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 924-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.



19. Respecto a los documentos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos generados producto de las acciones de limpieza antes descritas, el administrado refirió<sup>27</sup> que para el año 2014 no habría cubierto la cantidad mínima necesaria para solicitar un servicio de recojo de residuos sólidos (1000 Kg.); razón por la cual, no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos que acrediten el recojo, transporte y disposición final de los mismos.
20. Mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>28</sup>, el administrado adjuntó los manifiestos<sup>29</sup> de residuos sólidos peligrosos generados durante los años 2014 y 2015, y su correspondiente Certificado de Disposición Final de Residuos Peligrosos<sup>30</sup>; considerando de manera razonable que de acuerdo a la cantidad generada, almacenó los residuos generados el año 2014 y los declaró en el año 2015, lo cual ha sido corroborado a través de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - 2014<sup>31</sup> y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - 2015<sup>32</sup>.
21. En consecuencia, conforme a la información consignada en los párrafos precedentes, el administrado corrigió la presunta conducta infractora al acreditar, mediante registros fotográficos y manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, las acciones de limpieza y disposición final de los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2014.
22. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que de la revisión de los informes de supervisión<sup>33</sup> en fechas posteriores a la Supervisión Regular 2014, no se ha identificado hallazgos relacionados al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en las instalaciones de la planta envasadora de GLP.
23. Sobre el particular, reiteramos que el TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos identificados, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.

<sup>27</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2015-E01-3247, del 15 de enero del 2015, documento digitalizado que obra en el folio 63 del Expediente.

<sup>28</sup> Escrito con registro de trámite documentario N°2018-E01-40214. Folios desde el 18 al 62 del Expediente.

<sup>29</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2016-E01-39739, del 31 de mayo del 2016. Folio 33, 34 y 35 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>31</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2015-E01-2360, del 15 de enero del 2015, documento digitalizado que obra en el folio 63 del Expediente

**"Declaración Final de Manejo de Residuos Sólidos – 2014 Generador (...)**

**3.0 Manejo de Residuos** Se está cumpliendo con la Normativa Legal vigente.

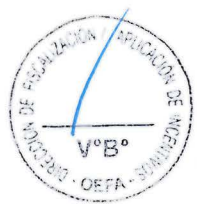
Se deja constancia que no se ha logrado almacenar gran cantidad de residuos sólidos contaminantes, en el establecimiento, razón por la cual no se ha solicitado servicio alguno, para contar con el Manifiesto respectivo.

**3.1 Almacenamiento (en la fuente de generación)** Se almacena en un cilindro metálico de 55 galones de propiedad de la Planta de Envasado de Gas Licuado de Petróleo."

<sup>32</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2016-E01-3880, del 15 de enero del 2016, documento digitalizado que obra en el folio 63 del Expediente

<sup>33</sup> Folio 63 del Expediente:

- Informe de Supervisión N° 896-2014-OEFA/DS-HID, del 31 de diciembre del 2014.
- Informe de Supervisión N° 314-2015-OEFA/DS-HID, del 30 de junio del 2015.
- Informe de Supervisión Directa N° 4818-2016-OEFA/DS-HID, del 25 de octubre del 2016.
- Informe de Supervisión N° 358-2017-OEFA/DS-HID, del 22 de junio del 2017.



le



25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha corrección de la presunta conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS<sup>34</sup>; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 756-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 2 de abril del 2018<sup>35</sup>.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/sca

<sup>34</sup> Al respecto, de la revisión de los registros fotográficos, declaraciones de manejo de residuos sólidos y manifiestos del manejo de los residuos generados en la Planta envasadora de GLP, que fueran presentados mediante escritos registrados con Hoja de trámite N° 2016-E01-15937, 2015-E01-2360, 2016-E01-3880, 2016-E01-39739, respectivamente, se advierte que el administrado ya había presentado las evidencias que acreditan la limpieza, recojo y disposición final de los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2014, subsanando así la conducta infractora, antes del inicio del PAS (2 de abril del 2018).

<sup>35</sup> Folio 17 del Expediente.

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

.....  
 .....

.....